

# *Los Archivos Históricos Provinciales*

EDUARDO GÓMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Separación de Poderes y Administraciones

Los archivos son un problema físico desde el siglo XIX. La preocupación por el papel, según sus orígenes y por su cantidad, es algo que surge, entre otras, por estas dos razones: la separación de poderes y la proliferación administrativa que acompaña al Estado liberal. Hasta dicho siglo, los fondos hacendísticos, judiciales, gubernativos, municipales y provinciales —o, al menos, los de una Comunidad de Ciudad y Tierra o sus equivalentes— dependían de una misma autoridad o de sus delegados, el corregidor o intendente, el teniente de corregidor, alcalde mayor, etc. No obstante, debía darse en muchos casos una determinada independencia formal en la radicación de los papeles, consecuencia de la diversa localización física de cada uno de los organismos que esas autoridades regían.

Más alejados de este núcleo principal, pero en ocasiones conexos con él por coincidencia en una misma persona del cargo de escribano del concejo y del número, se encontraba el volumen de protocolos notariales. Se producirían casos —que creemos bastante frecuentes— de localización del depósito de protocolos en locales del corregimiento.

Consolidada la definitiva separación de Poderes y Administraciones entre 1820 y 1840, los fondos documentales siguen una disgregación paralela, en cuanto sirven de antecedente a la autoridad jurídico-administrativa ejercida por cada uno de los nuevos órganos. De este modo se distribuyen entre Gobierno Civil-Jefatura Política, Intendencia-Administración de Hacienda, Ayuntamiento, Diputación (anexa en ocasiones a la Jefatura Política), Juzgados Municipales, de Primera Instancia e Instrucción o, desde 1892, Audiencias Provinciales. Las Territoriales, con la excepción de las formadas *ex novo* en 1834, como Albacete y Burgos, podían contar, ya con anterioridad, con fondos y locales separados de archivo.

El protocolo notarial, muy crecido desde la Pragmática de 1503, tendrá que esperar a la Ley del Notariado de 1892 para agruparse en los colegios y

distritos, una vez amortizadas las numerosas escribanías de los pueblos en que desde fechas muy tempranas radicaban.

Vemos, pues, que desde el primer tercio del siglo XIX la acumulación y producción de fondos archivísticos en las provincias parte de cinco orígenes: Administración Local, Administración de Justicia, Hacienda Pública, Organismos gubernativos-administrativos (Gobierno Civil, Jefaturas y Delegaciones del Gobierno Central, otras Administraciones periféricas...) y Registros y Notarías.

Antes de entrar en explicaciones más detalladas, tenemos que decir que este trabajo se ha elaborado en base a los propios inventarios del Archivo Histórico Provincial de Segovia, a la legislación recogida desde la Novísima Recopilación hasta ahora; así como el artículo de Olga Gallego Domínguez, «Los Archivos Históricos Provinciales», publicado en *Los Archivos y la Investigación. Ciclo de Conferencias en homenaje a Carmen Pedrosa*, en Ávila, octubre-noviembre de 1987, editado por la Junta de Castilla y León; y a la ponencia «Redes y sistemas de archivos» presentada en el Congreso de ANABAD en La Coruña, 1988, conjuntamente por María Jesús Álvarez-Coca González y el autor de este artículo, y publicada en el *Boletín de ANABAD*, núm. XXXVIII, 1-2, de enero-junio de 1988.

## 1.2. Régimen de los fondos documentales en la Edad Moderna

### 1.2.1. *Fe Pública. Notariado y protocolo notarial*

Lo que persiguen las instituciones de la Escribanía y el Notariado, como posteriormente los Registros, es el mantenimiento y garantía de la Fe Pública y, en su caso, la seguridad y publicidad de los negocios jurídicos frente a terceros: todo aquello que queda protegido por la firma de un notario, escribano o registrador es verdad y puede ser conocido, en el caso de Registros Públicos, por todos los sujetos jurídicos. La escritura, acta o registro redactados ante los fedatarios constituyen documentos públicos y solemnes, pruebas de la mayor contundencia que solamente pueden ser atacadas demostrando la nulidad del acto de inscripción, bien sea por falsedad, error o conocimiento insuficiente por parte del fedatario, o por carecer de los requisitos formales precisos. Ninguna otra prueba prevalece contra el documento solemne y público.

La protección de la fe queda patente en la legislación (Fuero de Soria, Partidas, Fuero Real, Ordenanzas Reales y Ordenamientos de Cortes, Instrucciones Reales, Nueva y Novísima Recopilación...) que la contempla desde muchos puntos de vista; por ejemplo:

a) En lo que atañe a escribanos:

– La Pragmática de 1503, en Alcalá, especifica las formalidades que debe seguir el escribano en caso de no conocer a alguno de los otorgantes (no formalizar la escritura si el desconocido no aporta dos testigos).

– En las Cortes de Toledo, en 1525, y en Segovia, en 1532, se pide que los escribanos signen los originales o registros de las escrituras que ante ellos

se redacten y los conserven cosidos. El conjunto de registros originales, como es sabido, integra el protocolo notarial.

– Los Reyes Católicos, en 1480, y Felipe II, en ratificación posterior de 1566, disponen que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los escribanos reales y públicos del número de los pueblos. Felipe II, además, en el citado acto de ratificación, extiende el mandamiento a las escrituras de mayorazgos y vínculos.

– El mismo acto de ratificación de 1566, en Madrid, recuerda que está vedado dar fe de contrato ni acto judicial o extrajudicial al escribano que no sea escribano real ni haya sido examinado en el Consejo Real como escribano del número.

b) En lo que afecta puramente a los protocolos se nos presenta:

– Las Partidas identifican como registro que debiera protocolizarse una nota más extensa de lo que en principio podía creerse, puesto que en comparación con la escritura primera hacía fe. No se trataba, pues, de un simple apunte.

– La citada Pragmática de 1503 no deja duda de que el registro era redactado «por extenso», que era, en términos claros, el original.

– El protocolo, antes de la Pragmática de Toledo de 1502, se traspasaba por cada escribano a su sucesor, pero cabía que se deslizara a otro escribano o simple poseedor a quien el primero quería favorecer con el producto de la obtención de copias. Y podía darse el hecho que los herederos del escribano se negaran a entregarlo. Por tales complicaciones los otorgantes solían obtener inicialmente más de una copia.

Pero a partir de 1502 queda especificado sin ninguna duda que la transmisión debe hacerse al sucesor en el oficio y mediante inventario. Si no existe tal sucesor, el protocolo habrá de pasar a los escribanos de concejo.

Por similar camino discurre otra Pragmática de 1603, en que se establece que las escrituras de escribanos reales se traspasarán, cuando mueran, al sucesor en el oficio o a la persona que se nombrare, si ha fallecido en la Corte; y si el fallecido residiera en su oficio a más de cinco leguas de ella, sus protocolos se transferirán, por este orden, al escribano del concejo, al de número o a las justicias.

Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1583, ordena a los corregidores que cumplan lo dispuesto en las leyes sobre guarda de registros y protocolos.

Carlos III crea en Madrid el primer archivo de protocolos, en 1764, con el nombre de «Archivo General de Escrituras Públicas».

A pesar de todo, el almacenamiento en distintos locales —muchas veces locales de los municipios, lo que ha llevado a éstos a entender que los volúmenes de escrituras eran de su pertenencia—, los accidentes, la ampliación o amortización de escribanías, los largos períodos sin residirse, etc., motivaron que los documentos se perdieran o deterioran ocasionalmente.

c) Sobre lo enumerado, la Novísima, como precipitado de toda la legislación previa de utilidad y perdurabilidad demostrada, recoge múltiples disposiciones sobre el papel sellado, modo y formalidades de obtención de co-

pías, depósito en los pueblos de copias de escrituras si alguien lo solicita, obligación de escriturar determinados negocios jurídicos y disposiciones de voluntad...

d) El último tramo de legislación notarial lo cubren las disposiciones sobre la materia que siguen o complementan a la Ley de Ordenación del Notariado de 1862.

El criterio fijado por ella era la conservación de protocolos en las Audiencias, formando un Archivo General de Escrituras Públicas que había de recoger las de la demarcación de dichos tribunales con más de veinticinco años. Téngase en cuenta que por esas fechas sólo estaban creadas las quince Territoriales, por lo que podemos imaginar los voluminosísimos fondos que hubiera tenido que absorber cada una; lo que sumado a las dificultades de transporte y a la ambigüedad y provisionalidad de la legislación orgánica judicial convertían la previsión de la Ley de 1862 en impracticable. Tan ambicioso plan, además, se abandona en el Decreto de 8 de enero de 1869, que sustituye la idea por la de un archivo de protocolos en cada distrito —circunscripción de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción—, criterio que ha prevalecido hasta hoy, en términos generales, y que ordena la traslación al archivo general del distrito notarial, coincidente con el judicial, de las escrituras de más de treinta años; término que se rebaja después a veinticinco. El notario archivero, al frente de cada distrito, almacena así lo superior a esos años, y cada notario, en su notaría, lo que quede por debajo. Desde 1869, pues, y en adelante, sin variación hasta 1931, tenemos las escrituras reunidas en las cabezas de distrito.

### 1.2.2. *Los Archivos judiciales*

¿Qué ocurre, entre tanto, con estos archivos?

Sabemos que las respectivas Chancillerías y Audiencias del Antiguo Régimen conservan su propia documentación. Pero en el Real Decreto de Demarcación de Audiencias de 1834, a que antes hacíamos referencia, se decide la existencia de quince Audiencias Territoriales, de las que trece son remodelación de tribunales previamente en pie (Barcelona, La Coruña, Cáceres, Palma de Mallorca, Las Palmas, Oviedo, Sevilla y Zaragoza suceden a las Audiencias preexistentes; Granada y Valladolid, a las dos Chancillerías; Madrid, a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y Pamplona, al Consejo de Navarra y Cámara de Comptos) y dos, Burgos y Albacete, se crean de nuevo. En 1812 había brotado el primer intento de establecer nueva planta y demarcación de audiencias, pero el fenómeno de la guerra y, a continuación, el Manifiesto de Valencia, en 4 de mayo de 1814, volatilizaron cualquier propósito en este sentido, con lo que hay que esperar a la muerte de Fernando VII para la introducción de reformas efectivas en la Justicia: el citado decreto de Demarcación, el de creación del Tribunal Supremo, en el mismo 1834, y, ya en

1835, las Ordenanzas para las Audiencias y el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia. Ordenaba éste los jueces letrados, los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias Territoriales; las Ordenanzas completaban la organización de éstas y, por lo que nos puede interesar, preveían la dotación de un archivero.

En virtud del ordenamiento expuesto, observamos ya asentadas las quince Audiencias y los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, aunque aún no recibieran tal nombre, en todas las provincias.

La Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870, que perduró hasta bien entrado 1980, a pesar de su provisionalidad y a través de abundantes reformas, repite la necesidad de un archivero en cada Audiencia. En el aspecto orgánico planteaba unos tribunales colegiados, los Tribunales de Partido, con competencia criminal sobre delitos sujetos a pena correccional (de los castigados con pena aflictiva, superior en duración, conocían las quince Audiencias), que no eran sino el antecedente de las Audiencias Provinciales. Por cuestiones presupuestarias nunca se pusieron en movimiento los Tribunales de Partido; pero la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, de 1882, dispone en su lugar la creación de las Audiencias de lo Criminal, que debían ascender a noventa y cinco en todo el territorio nacional y que recibieron extraoficialmente el poco solemne título de «audiencias de perro chico», quizá por su competencia penal disminuida. Más tarde, el Real Decreto de 1892 las dejaba reducidas a una por provincia, de donde se hacen acreedoras al nombre aún en vigor de Audiencias Provinciales. Su competencia se extiende al conocimiento de todo tipo de delitos en su demarcación, funcionando como Salas de lo Criminal de la respectiva Audiencia Territorial constituidas en cada provincia y sin que quepa sobre sus asuntos, en consecuencia, intervención alguna de las Territoriales en apelación: al margen de considerarse como una extensión de ellas, la fase de plenario del enjuiciamiento criminal se concibe en instancia única, por garantía jurídica. Lógicamente, quedaban a salvo los recursos de casación y revisión ante el Supremo.

Constituídas las Audiencias Provinciales, contamos, pues, con dos tipos de tribunales colegiados, unos de carácter marcadamente civil, las Territoriales, y otros exclusivamente penales, las Provinciales; y, junto a ellas, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de carácter mixto por conocer de asuntos civiles e instruir la fase sumarial del proceso criminal. No entramos en los órganos cambiantes de la Justicia municipal, porque su documentación es de menor profundidad.

Solamente las Audiencias Territoriales, como vemos, habían pensado en sus archivos, no obstante lo cual cada organismo judicial se manejaba con el suyo sin previsión legal y sometía la documentación a los expurgos periódicos que ordenara el Ministerio de Justicia, basándose en criterios puramente jurídicos.

En el estudio de las instituciones jurisdiccionales son inevitables los diversos volúmenes de *Crónica de la Codificación española*, editados por el Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, y dedicados mono-

gráficamente a la Codificación Civil, Penal, de Enjuiciamiento Civil, Enjuiciamiento Criminal y Organización Judicial. De ellos, aunque antes no se hayan citado, ha salido buena parte de los datos aquí proporcionados.

En el artículo aludido páginas atrás, Olga Gallego nos da noticia de que en el corto período entre 1847 y 1850 ven la luz una serie de disposiciones dirigidas a los fondos judiciales: en 1847, por ejemplo, se crean las Juntas de Archivos en las provincias, con el fin de hacerse cargo de la documentación judicial y de los protocolos notariales. El experimento, por desgracia, no llega muy lejos, porque en 1851 se suprimen las Direcciones Subalternas de Archivos y las Juntas Consultivas de provincia y partido.

En realidad, sólo en 1947, en el Decreto de 24 de julio, sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico Documental y Bibliográfico, se plasma la relación entre la organización judicial y los archivos provinciales. Su artículo 34 habla claramente de la transferencia de los papeles de Audiencias y Juzgados a los archivos regionales, de Chancillerías y provinciales. Esta disposición, sin embargo, se ha cumplido aún menos, si cabe, que la previsión de transferencias de la Administración periférica a los Archivos Históricos Provinciales, sancionada en decreto de creación del Archivo de Alcalá de Henares, que veremos poco más adelante.

### 1.2.3. *Los Archivos gubernativos y administrativos*

En principio se identificaban con los de los corregimientos. Consumada la separación de los poderes del Estado y el escalonamiento administrativo entre los niveles central, provincial y municipal, los fondos suelen disgregarse... o perderse.

Lo puramente gubernativo e histórico queda habitualmente en manos de los ayuntamientos de la capital de la provincia o de las poblaciones que lo eran de alguna comunidad de villa y tierra o sus equivalentes (merindades, adelantamientos, provincias en el sentido y contenido que se les da en la Edad Moderna, cabezas de extensos señoríos...). Algo, sólo algo, pudo acabar en los Gobiernos Civiles. Las Diputaciones vienen a heredar todo el volumen de Beneficencia provincial, que, a su vez, parte de la Desamortización de obras pías a fines del XVIII y de la de bienes de Beneficencia en 1855. Lo jurisdiccional encarnado en el Alcalde Mayor o el Teniente de Corregidor se iba, como vimos, a los archivos de Juzgados. La documentación fiscal, en manos de la Intendencia, inicia el archivo de las Administraciones o Delegaciones de Hacienda. Olga Gallego trae a colación unos archivos de provincia que identificó con los del Corregimiento.

¿Qué preocupaciones, traducidas en legislación, se suscitan en torno a los documentos de lo que a partir de 1834 va a tomar cuerpo como Administración periférica, en terminología actual? Es indudable que, después de los intentos de regulación por Carlos III en el Antiguo Régimen, los primeros desvelos estatales por los archivos surgen en torno a 1840-50. Ya hemos re-

visado las Juntas Provinciales de 1847. Más tarde, en 1852, según nos dice Olga Gallego, aparece un proyecto para la Organización de las Bibliotecas y los Archivos Provinciales, que albergaba el deseo de agrupar en un único depósito los fondos de Diputaciones, Ayuntamientos (de la capital de provincia, suponemos) y centros municipales y provinciales de Instrucción Pública. Su ambiciosa amplitud fue la causa de que no llegara a buen fin, aunque los archivos de Hacienda mitigaron en parte, como comprobaremos, la inquietud que habían promovido esos grandes y fracasados centros.

Comenzado el siglo xx, proyectos e informes inciden frecuentemente en la acuciante necesidad de archivos provinciales, bien como depósitos judiciales, registrales y de la Administración Local, bien como archivos generales para toda procedencia. A pesar de tan temprano inicio, la concepción de los archivos provinciales como centro de recogida de fondos gubernativos cristalizará muy tarde, en concreto en el decreto de creación del Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, en 1969.

Siempre con la excepción de la Administración fiscal, que había dado ya pasos mucho más largos.

#### 1.2.4. *La Administración de Hacienda*

Los organismos de la Hacienda Pública, aun constituyendo una manifestación de la Administración central general, son desde el primer momento más diligentes que cualesquiera otros en la custodia de sus documentos. Tal vez por la insoslayable asistencia de un archivo en que se registren los derechos de la Administración y de los administrados —sobre todo los de aquélla— en el cúmulo de gestiones de la recaudación tributaria. El interés del Fisco no puede fiarse de la memoria de los funcionarios, especialmene en procedimientos tan complejos y extendidos a toda o casi toda la población. La trama de ingresos y gastos públicos tiene que estar registrada milimétricamente para que al Estado no se le escape una peseta, a no ser que él mismo se permita el lujo de malbaratarla. Por ello surge ese interesado cuidado, dentro del desbarajuste medio, del aparato fiscal en ordenar y hacer asequibles sus papeles.

En la Hacienda, además del ansia recaudatoria, ha incidido otro factor, previamente aludido: el proceso de Desamortización, que convirtió al Estado en receptor de multitud de papeles —por dos vías— y productor de otro buen volumen de ellos en los trámites de valoración y venta judicial a los particulares. Recibió muchos documentos por estos dos cauces:

a) Porque centralizó abundantes papeles como prueba del carácter y naturaleza de los bienes que se podrían desamortizar (como lo ocurrido en la Desamortización civil de 1855, en que se cargó a los Ayuntamientos la prueba de que los bienes, en su caso, y para dejarlos a salvo de la nacionalización, eran de uso común: La ley de 1855 engrosaba las subastas con los propios y comunes no aprovechados directamente por el común de los vecinos).

b) Porque en los institutos desamortizados radicaban infinidad de documentos sobre el patrimonio, bienes y derechos de que eran titulares.

Fue la Desamortización la que desencadenó el temor por la pérdida de los archivos y documentos recibidos por Hacienda y, de rechazo, la creación de los grandes archivos y bibliotecas con fines de investigación, así como las medidas para manejar y cuidar ese legado patrimonial. Los mediados del siglo XIX, la década 1840-50 de que antes hablábamos, son los protagonistas iniciales de la toma de responsabilidad del Estado hacia documentos e impresos históricos, son los que asisten a la formulación de abundantes medidas reglamentarias al respecto.

Como referencia mínima para tomar el camino un poco antes, tenemos que advertir que en 1766 se separan los Corregimientos de las Intendencias, dejando para éstas los asuntos de Hacienda y Guerra. Vuelven a unirse en algún momento del XIX, pero por poco tiempo y con distintos nombres. Con lo cual las futuras Delegaciones de Hacienda heredarán sus papeles, pasando por las Administraciones Económicas y las Administraciones de Hacienda, organismos previos a las Delegaciones, y engrosando lo que cada una de estas oficinas a su vez produjera.

En el campo de la gestión de la Desamortización, las creadas Contadurías Provinciales de Amortización se ven desbordadas de documentos que de momento son absorbidos por los llamados archivos de conventuales, radicados en las mismas oficinas de las Administraciones Económicas. Es sabido que desde esos archivos se operó un trasvase y centralización de documentos en la Academia de la Historia y que, transformados en sección de «Clero» y sus derivados («Sigilografía» y «Códices y Cartularios»), fue el fondo de origen del Archivo Histórico Nacional, creado en 1866.

Pero no todos los papeles pasaron a la Real Academia, según nos comenta Olga Gallego y según hemos podido comprobar personalmente. Ya en 1845 el Ministerio de Hacienda se refiere en una instrucción provisional a los archivos de sus oficinas de provincia, y una serie de disposiciones de 1852 y 1853 se proponen enderezar en lo posible tales archivos. Como el resultado no es satisfactorio, en 1854 aprueba el mismo Ministerio una nueva instrucción para el régimen y gobierno de los Archivos Generales de Hacienda Pública en las provincias.

En 1881 las Administraciones de Hacienda son elevadas a Delegaciones y sus archivos suplen la carencia de archivos históricos de provincia al recibir la documentación de instituciones desaparecidas e incorporadas a la nación. Esto último, en cuanto se incumplen disposiciones de 1850, 1898 y 1917 que ordenan el traslado a Madrid de los fondos de institutos desamortizados.

En 1888 el Ministerio de Hacienda requiere para la ordenación y gestión de sus archivos de Delegaciones al Cuerpo de Archiveros.

### 1.2.5. *Archivos de la Administración Local*

Solían estar a principios del siglo pasado en manos no muy competentes. Desde las diversas leyes de Administración Local que configuran municipios



y provincias bajo los principios liberales (leyes de 1812, 1823, 1840 y 1845) los secretarios de las corporaciones han recibido generalmente el cargo de ellos, mostrando mayor cuidado que el que se les prestaba en momentos anteriores. Su esmero se dirigía preferentemente a los fondos administrativos, con lo que los históricos dormitaban en estado cataléptico y constituían tal problema para las propias corporaciones que se les abrían los cielos cuando podían servirse de un archivo histórico provincial en que depositarlos.

Esos fondos antiguos que conservaban en principio con reducido interés, por lo que respecta a los Ayuntamientos, eran los de la gobernación de la provincia, comunidad, merindad y concejo —con el contenido que el Antiguo Régimen daba a esas personificaciones jurídicas—; y, por lo que toca a las Diputaciones, los de las instituciones de Beneficencia cuyos activos se habían convertido en Bienes Nacionales.

## 2. CREACION DE LOS ARCHIVOS HISTORICOS PROVINCIALES

Con las cinco fuentes originarias de documentos hasta ahora comentadas se alcanza el segundo tercio del siglo xx, momento en que aparecen efectivamente los Archivos Históricos Provinciales.

El Decreto de 12 de noviembre de 1931, en sus artículos 2.º y 8.º, instaura al fin dichos centros, desligados de los colegios notariales y los notarios en todo lo que a investigación y tratamiento técnico archivístico se refiere y sujetos a los fedatarios públicos en lo concerniente a obtención de copias legales del protocolo y trámites de índole o consecuencias jurídicas.

Pero el decreto de 1931, que imaginaba los Archivos Históricos Provinciales o los Archivos Históricos de Protocolos como centro de conservación del fondo de fe pública de las capitales de provincia que, respectivamente, coincidieran con capital de distrito —en cada uno de los cuales existe un notario archivero— o de colegio notarial, olvidaba los archivos de escrituras de poblaciones que no reunieran esas circunstancias, las que contando con una o más notarías no figuraban como cabeza de provincia. No preveía esos casos y, por tanto, nadie sabía qué hacer con ellos. Para compensar, sin embargo, decidía el manejo de los grandes archivos judiciales —Audiencias y Tribunal Supremo— por los facultativos archiveros.

El siguiente decreto sobre protocolos es el de 2 de mayo de 1945, cuya principal virtud y defecto son precisamente el contar con la existencia de protocolo en las localidades cabeza de distrito aunque no lo fueran de la provincia; y el dar una regulación ambigua a tales casos, una solución doble que dificulta la recogida: los protocolos de esas poblaciones capital de distrito notarial, pero no de provincia, para empezar, deben depositarse en edificios que proporcione el ayuntamiento, bajo el cuidado del notario archivero, mientras no alcancen los cien años; y, tras ellos, habrán de transferirse bien a archivos comarcales o locales, si se crean, bien a los Archivos Históricos

Provinciales si dicha creación no se produce o si las condiciones de conservación en los centros locales o comarcales no resultan convincentes. Ahora bien, ¿quién determina lo que son buenas o malas condiciones?, ¿quién convence al ayuntamiento de que un cuarto o almacén facilitado para el amontonamiento de escrituras en los primeros cien años no puede perpetuarse como archivo local ni pasar por un archivo digno?, ¿quién actúa, llevándose las escrituras al Archivo Histórico Provincial cuando el municipio manifiesta su propósito, verdadero o falso, real o imaginario, de crear un archivo local o comarcal, de forma inminente o pausada, y, bajo la protección del decreto de 1945, radicar en él el protocolo? Son numerosísimas las ocasiones en que, de forma más o menos directa, se ve obligada a intervenir la Dirección General de los Registros para salvar escollos. Y suele decidirse la custodia en los Archivos Históricos Provinciales. Una excepción es el reparto comarcal actual de protocolos en Cataluña, que ha supuesto la atomización de los fondos notariales. Pero de este error no vamos a hablar aquí.

En el proceso de formación de los Archivos Históricos Provinciales volvemos a incidir en el Decreto sobre el Tesoro Documental y Bibliográfico de 1947, en cuanto los designa como depósito final de papeles de Audiencias y Juzgados, aunque sea norma que se ha cumplido muy poco por las razones que después veremos. También encuadrable en el mismo proceso de constitución es la Orden de 14 de diciembre de 1957, que estableció la transferencia a los mismos archivos de los antiguos libros de la Contaduría y Registro de Hipotecas, precedente del Registro de la Propiedad. Finalmente, señalamos como integrador de las funciones de los archivos provinciales el Decreto 914/69, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de Alcalá de Henares, por cuanto dispone que los Históricos Provinciales cumplan en el ámbito periférico la misma función que el Archivo de Alcalá ejerce hacia la Administración central: los papeles de Gobierno Civil, Delegaciones de Ministerios, Jefaturas regionales..., etc., deben culminar en los Archivos Históricos de cada provincia. De todas maneras conviene advertir que la Administración periférica, con la excepción de los Gobiernos Civiles, las Delegaciones de Hacienda y algunas jefaturas más, no se desarrolla cumplidamente hasta los años sesenta. También queda para más adelante el análisis del grado de efectividad y cumplimiento de esta norma.

### 3. LOS ARCHIVOS HISTORICOS PROVINCIALES BAJO LA LEGISLACION POSTERIOR A 1978 Y EN EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS

No pensamos entrar en una exposición al detalle de la legislación correspondiente, que fue objeto de una ponencia que presentamos en el Congreso de ANABAD en La Coruña, en 1988, conjuntamente con María Jesús Alvarez-Coca, bajo el título «Redes y sistemas de archivos: legislación, órganos, centros y recursos». Sólo se enumeran las disposiciones que han hecho cam-

biar el panorama anterior: Constitución Española de 1978, artículo 149.1; Estatutos de Autonomía respectivos, Reales Decretos de transferencia de funciones a las Comunidades en materia de Cultura, y Convenios de transferencia de gestión en materia de Archivos de titularidad estatal. Junto a estas disposiciones definitivas del campo de competencia estatal o autonómico son interesantes la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio, y las Sentencias del Tribunal Constitucional 103/1988, de 8 de junio, sobre recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de Archivos de Andalucía, y 17/1991, de 31 de enero, sobre recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diversos organismos de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Galicia contra la citada Ley de Patrimonio Histórico Español.

Como nos estamos moviendo en el campo de los Archivos Históricos Provinciales, tenemos que corroborar que todos, excepto los del País Vasco, han sido transferidos exclusivamente en cuanto a su gestión a las Comunidades Autónomas. Faltan por celebrarse convenios con Euskadi (por lo que, como se advierte, no se han transferido los correspondientes Históricos ni el Archivo de Protocolos de Oñate), Madrid (a pesar de ello, su Archivo Histórico de Protocolos está gestionado por la Autonomía madrileña) y Navarra, que carece de Archivo Histórico Provincial o de Protocolos anteriormente servido por archiveros del Estado.

La Ley de Patrimonio Histórico Español fija en su disposición transitoria segunda el desarrollo reglamentario de la Ley por el Consejo de Ministros respecto a los archivos de titularidad estatal; disposición que ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional por las Comunidades enunciadas en anterior párrafo y que ha dado lugar a la citada sentencia 17/1991, en que se reafirma la plena capacidad del Estado para establecer por reglamento el régimen, funcionamiento y personal de dichos archivos.

Por otro lado, la sentencia, también del Tribunal Constitucional, sobre la Ley de Archivos de Andalucía estima que a pesar de quedar declarados muchos documentos como Patrimonio Documental andaluz, competen a la acción estatal —y, en lo que les atañe, la Junta de Andalucía se debe inhibir— la protección y el tratamiento de los que están conservados en archivos o centros de titularidad central.

Como los Archivos Históricos Provinciales pertenecen a dicha titularidad, se encuentran afectados por esas normas o resoluciones. El Gobierno debe dictar el nuevo Reglamento de Archivos, que tiene que abarcar los campos reservados a su decisión —funcionamiento, régimen y personal—, y aplicarlo a los documentos que permanecen conservados o reunidos en sus centros.

Los Archivos Históricos Provinciales, así pues, se verán regulados por el futuro reglamento del Estado. La gestión, dentro de los términos de cada convenio y —no se olvide— aplicando la legislación y regulación administrativa estatal, corresponde a las Comunidades Autónomas. Ocurre que las Autonomías no se conforman cómodamente con estos términos y, si por un lado

estiman que debe dárseles por vía de cortesía lo que no tienen por adscripción legal, por otro aspiran a la transferencia total, de la propia titularidad, de todos los Archivos Históricos Provinciales y de los Reinos, en cuanto han recogido y recogen documentación central; y si no, al menos, la gestión de los grandes Archivos nacionales (Simancas, Indias y Corona de Aragón). Dado el nivel de transacciones a que nos tiene acostumbrados el Estado en materia de Cultura hacia los organismos autonómicos, no sería de extrañar que la primera línea de las próximas condescendencias fueran los archivos, bibliotecas y museos. Sobre bibliotecas y museos el asunto puede ser visto desde otro ángulo, porque un libro en circulación no es patrimonio ni resguardo específico de la actuación administrativa de nadie, ni el hallazgo arqueológico en un determinado suelo tiene por qué estar ligado al Estado. Pero un documento emanado de la actividad de la Administración central o del Poder Judicial, que puede ser necesario en cualquier momento para un trámite o estudio posterior, debe quedar a todas luces ligado a la Administración productora. Lo contrario equivaldría a considerar correcto que cualquier individuo, una vez obtenidos los documentos acreditativos de su personalidad o sus derechos —DNI, certificaciones de registros, libro de familia, testamento que hubiere otorgado, títulos de propiedad de sus bienes, resguardos de pago de sus tributos, etc.—, los cediera a otra persona para su custodia indefinida. Si el Estado regalara la propiedad de los Archivos Históricos Provinciales y de los Reinos se vería, a continuación, teniendo que optar por una de estas tres posibilidades: crear un nuevo archivo estatal en cada provincia al que conducir los documentos inactivos de sus organismos periféricos —Gobierno Civil, Agencias de Hacienda Pública, órganos gestores de competencias no transferidas a las Autonomías— y de los tribunales de demarcación comprendida en la provincia; llevarse esos fondos documentales a Madrid; o destruirlos.

¿Sería una política lógica?

Una comisión de constitucionalistas ha estudiado el caso y ha estimado el error manifiesto que suponen las transferencias en gestión de archivos estatales; ha recomendado que no se efectúen transmisiones de titularidad de los mismos; y ha sugerido que la gestión de la Chancillería de Granada, como archivo que excede del interés de una sola Comunidad, debe retornar al Estado.

En estos días el Ministerio de Cultura ultima la tramitación del proyecto de Reglamento de Archivos. Su tratamiento, por sí solo, requeriría una ponencia o un estudio separado. Esperemos que vea la luz, y en el deseable grado de efectividad y salud, para comentarlo.

#### 4. EL ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL TEORICO Y EL ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL TIPO

4.1. En puro planteamiento ideal un Archivo Histórico Provincial debería constituir un depósito en que se recogieran y trataran:

- Todos los protocolos notariales de la provincia.

– Los libros de los Registros y Contadurías de Hipotecas y los libros de las oficinas registrales, cuando se tuviera la seguridad de que no abarcan inscripciones en vigor (para lo cual tendrían que transcurrir períodos muy dilatados de tiempo, superiores al plazo centenario de espera de los protocolos).

– Toda la documentación judicial de Primera Instancia e Instrucción y de las Audiencias Provincial y Territorial, allí donde ésta exista y no coincida con un archivo de mayor grado o especificidad (p.ej., los de Chancillería). También acogería los fondos de Magistratura de Trabajo y Tribunal Tutelar de Menores, o los órganos continuadores de su actividad.

– La documentación de las Delegaciones Provinciales del Estado y del Gobierno Civil, con la excepción de los papeles delicados o confidenciales por su trasfondo (por lo general, de tipo policial).

– Los documentos de organismos desaparecidos: AISS (Sindicato vertical), Jefatura Provincial del Movimiento con sus diversas ramas (Sección Femenina de FET y JONS, Juventudes...), etc.

– Depósitos y donaciones: están previstos en los Convenios de Transferencia de Gestión y en muchas regulaciones autonómicas de archivos los depósitos en los Históricos Provinciales de fondos documentales de los servicios o delegaciones provinciales autonómicas. Del mismo modo previene gran parte de la regulación jurídica de archivos las entregas en depósito de documentos de personas físicas o jurídicas privadas, así como las donaciones y legados de colecciones o documentos concretos.

4.2. Por desgracia el planteamiento anterior no se da sino sobre el papel, porque los Archivos Provinciales quedan faltos de una gran parte de esa documentación utópica:

– En un buen número de centros no se han incorporado los protocolos de las grandes localidades de la provincia; en otros casos, y sin tratarse de poblaciones crecidas, han permanecido algunos protocolos centenarios en los locales que el ayuntamiento prestó al notario del distrito, confundidos por error con el fondo municipal; existen también Comunidades que han establecido redes comarcales en que se recoge –y desperdiga– la documentación notarial; también, como último factor, el paso de los años ha extraviado o deteriorado bastantes volúmenes.

– Las Contadurías de Hipotecas han solido perder a través del tiempo los libros iniciales de «toma de razón» del siglo XVIII. No es extraña tampoco la pérdida global del Registro de Hipotecas de un distrito (como ha ocurrido en Cuéllar).

– Las remesas de fondos de Delegaciones han sido caóticas, de tal modo que sólo las de las oficinas del INE, sobre censos de 1970 y 1981, y las de las Delegaciones de Hacienda se han llevado a cabo con relativa uniformidad. Lo demás carece de todo rigor y la falta de entregas a su debido tiempo determina que muchos de los documentos emanados de o recibidos por la Administración periférica del Estado en la etapa franquista hayan pasado, por estar en el momento de las transferencias aún depositados en las propias oficinas, a los archivos de las Comunidades Autónomas, como una manifesta-

ción más de los servicios transmitidos. Es cierto que la culpa, casi siempre, la ha tenido la falta de previsión del Ministerio de Cultura, manifiesta en la escasez de espacio de los locales destinados a Archivos Históricos Provinciales.

– Los fondos judiciales apenas se han recibido en los archivos. No se sabe por qué los tribunales y juzgados han cumplido tan sobre ascuas el Decreto de 24 de julio de 1947 –comentado páginas atrás–, aunque sospechamos que el citado decreto se entrecruza con las particulares disposiciones sobre expurgo del Ministerio de Justicia y con el carácter secreto de buena parte de las actuaciones judiciales. Los jueces y secretarios de tribunales, siempre estrictos a la hora de aplicar el ordenamiento, han identificado traslado al archivo histórico con puesta a disposición de los investigadores o fisgoneo por el propio archivero. Y para no dar pábulo a instancias tan indiscretas, hasta ahora han preferido esperar y aplicar los mandatos de eliminación documental que, de vez en cuando, instrumentaba el Ministerio de Justicia. Es cierto que dicha tendencia comienza a cambiar.

– En cuanto a organismos desaparecidos, todos sabemos que la estructura del Movimiento Nacional o los Sindicatos verticales originaron unos papeles que, muy mermados en abundantes ocasiones, pasaron a los Archivos Históricos Provinciales a la muerte de Franco.

Con respecto al Movimiento, parece que la orden de recogida sólo afectó a los de Sección Femenina y, aún así, muchos se perdieron o se quemaron. Los expedientes personales, como ejemplo, en Segovia, no han sido vistos por ningún lado, y todo hace sospechar que los de funcionarios jubilados se destruyeron, mientras que los del personal activo se entregaron al propio personal, a cada titular del expediente en concreto.

La AISS (Asociación Institucional de Servicios Socioprofesionales, nombre de los Sindicatos tras disolverse como tales) ha planteado un problema diferente. Contaba en las provincias, aparte de la representación global en ellas, con una serie de delegaciones comarcales o locales. Falta de espacio y falta de transporte fácil hicieron que esa documentación sólo se transfiriera a los archivos en mínima parte.

– El acopio de fondos particulares o los depósitos de documentación de instituciones y órganos no estatales son de lo más variopinto. Es necesario cultivar, para estas recogidas, buenas relaciones en la provincia y brujular por los ayuntamientos. Así se hace frecuente que todo o parte del fondo de algunos entes locales quede depositado en el Archivo Histórico Provincial.

Los fondos de oficinas de la Administración delegada de la Comunidad Autónoma se ingresan o no en el archivo, según las Comunidades, según las provincias y según el tenor de cada jefe de delegación o servicio. En Castilla y León el contacto, por lo general, es fluido.

## 5. EXAMEN DE LAS PRINCIPALES COLECCIONES DOCUMENTALES

### 5.1. **Protocolos**

Se suelen indicar en los primeros años del siglo xvi, coincidiendo con las Pragmáticas de 1502 y 1503, aunque aparezcan esporádicamente volúmenes anteriores recogidos en archivos. También pueden salir a la luz, entre los protocolos —no en las capitales, pero sí en las escribanías desamortizadas de los pueblos—, cuadernos de los «fieles de fechos».

El contenido de los protocolos es, de forma predominante, de carácter escriturario, con tipología de escrituras muy repetida: poderes, obligaciones, pagos, fianzas, arrendamientos, compraventas, dotes, arras, capitulaciones, censos, reconocimientos de censo, constitución de obras pías, fundaciones y memorias, cartas de aprendizaje, testamentos, codicilos, inventarios, cuentas, particiones, cartas de perdón, compra y venta de esclavos, transacciones y renunciaciones de derechos, ordenanzas de gremios y corporaciones, nombramientos de oficiales, cartas de compañía, etc.

Forma de acta revisten otros documentos: informaciones en aclaración de sucesos o derechos, requerimientos de actuación de un órgano, ejecuciones de bienes, tomas de posesión, actuaciones de gestión de la Hacienda Pública o del Concejo, del órgano judicial concejil, etc. La razón de ser de estas modalidades documentales entre los papeles del Protocolo estriba en la reunión de todas las facultades y poderes en unos mismos funcionarios, tantas veces explicado.

Un tercer grupo de la tipología de los protocolos lo constituyen los documentos incorporados a un expediente, solicitud o declaración que se solemniza por escritura pública, es decir, los documentos presentados al notario para acompañar al instrumento que se redactará ante él. En tal supuesto se incluyen provisiones y cédulas, documentos eclesiásticos, trazas de un edificio u objeto artístico mueble, diseño de piezas o elementos de construcción, documentos de tipo privado no solemnes (cartas, árboles genealógicos...), etc.

Los temas abordados por los documentos notariales son variadísimos. En general, como registran todo género de negocios jurídicos privados, conforman una base fundamental para el estudio de la Historia del Derecho. En segundo lugar, todo lo que afecta a pagos de salarios, costes de productos, rentas de la tierra, inversión en contratos de crédito, valor de la tierra, los inmuebles y los muebles o semovientes, intereses de capitales, *pago de impuestos...*, etc., es un buen depósito de datos para la Historia social y económica. La Historia del Arte se puede nutrir de los muchos contratos sobre realización de obras y objetos artísticos. Las obligaciones contraídas y las disposiciones de voluntad (testamentos, capitulaciones, dotes...) celebrados por personas de un cierto relieve aportan segura información en aspectos biográficos y genealógicos.

## 5.2. **Contadurías de Hipotecas**

Existen normas de Carlos I y Felipe II (1539 y 1558) sobre el registro de todos los censos en cada ciudad o villa cabeza de jurisdicción. Felipe V lo reitera en 1713, ampliando los registros a las compraventas.

Carlos III, por Pragmática dada en El Pardo en 31 de enero de 1768, inicia el Oficio de Hipotecas a cargo de los escribanos del ayuntamiento, con la finalidad de evitar la transacción fraudulenta y sin evicción de propiedades inmuebles cargadas con censos, hipotecas, vínculos y todo tipo de gravámenes. Toman la razón los escribanos del ayuntamiento cabeza de partido y la toman separadamente por pueblos. Los libros resultantes, llamados consecuentemente «de toma de razón», tienen el especial valor de registrar frecuentes contratos anteriores a las Pragmáticas de escribanías de 1502 y 1503 y cuya matriz protocolizada, por tanto, se ha perdido. Los libros posteriores, los del Registro de Hipotecas, que se cierran en 1862, sólo son expresivos en cuanto dan la pista para algunas investigaciones sobre inmuebles concretos al reseñar la fecha y escribano ante quien se otorga la escritura de transmisión o gravamen de dichos inmuebles.

## 5.3. **Fondos de las Administraciones públicas**

De todos ellos, los papeles de Hacienda son los que nos han llegado en mejor estado y abundancia, dando base a múltiples estudios de tipo socioeconómico: distribuciones de renta y de riqueza, cargas impositivas, inicio de la empresa con el sistema de crédito bancario, producción agraria, iniciativa económica privada, inversión estatal en cada provincia... Los impuestos de Rústica y Urbana, Industrial, Utilidades, Consumos, Sucesiones, Transmisiones y Derechos Reales, Lujo y otros tributos indirectos especiales, Patrimonio y Renta, etc., son pilares fundamentales en este campo de investigación. La documentación de Hacienda suele agrupar también, en mayor o menor escala, fondos de Desamortización.

Hubiera sido la documentación de mayor importancia por contenido y antigüedad, si no hubiera sufrido enormes menguas, la de los Gobiernos Civiles. En ella podría tomarse, a lo largo de los siglos XIX y XX, el pulso político de la provincia. Pero precisamente por el carácter muy politizado de sus atribuciones y por la íntima conexión con actuaciones policiales, los papeles de Gobiernos Civiles han sufrido fáciles deslizamiento hacia no se sabe dónde. ¿Expurgos y destrucciones?, ¿conservación reservada?, ¿entrega a órganos superiores? Sólo en su faceta de controladores de la Administración Local y de las asociaciones privadas los Gobiernos Civiles han aparecido como órganos más administrativos que políticos y, en consecuencia, de mayor diáfania en sus archivos.

Los fondos de Educación han escapado prácticamente de las manos de los Históricos Provinciales, porque su núcleo más antiguo solía pertenecer a



las Escuelas Normales o de Magisterio, que actuaron como verdaderas delegaciones del Ministerio correspondiente hasta la creación administrativa de estos órganos periféricos. A través de la adscripción de las Escuelas de Profesorado de EGB a las Universidades y de la constitución de éstas como organismos autónomos, los archivos de magisterio, con todo su significado, han escapado del radio de los Históricos Provinciales y han resultado incluidos en los universitarios.

Hemos dicho que la mayoría de las delegaciones provinciales se instauran en los años sesenta. Antes funcionaban diversas jefaturas y representaciones de servicios descentralizados (Jefatura Nacional de Carreteras, Servicios de Caza y Pesca, Servicio Forestal, Confederaciones Hidrográficas, Jefatura o Comisaría de Abastos, Servicio Nacional de Cereales...) que después se reúnen en delegaciones concretas de Ministerios (MOPU, Agricultura, etc.), al paso que se inician las delegaciones de organismos autónomos (IRYDA, ICONA, SENPA, INEM, SEREM, INE, IMAC...). Ante tal panorama se ve que es prácticamente inabarcable todo lo que cabe en la Administración. Organismos que se han entrecruzado (como ejemplo, la sanidad rural, antes dependiente de Gobernación y después unida a Sanidad y Consumo, donde sus papeles pueden encontrarse, por ejemplo, con lo procedente de Abastecimientos y Transportes), organismos nuevos y organismos refundidos ofrecen una visión que llega desde las Comisiones de Monumentos o Juntas de Beneficencia hasta las Delegaciones de Trabajo o Industria.

Dada la confusión es difícil que los Archivos Históricos Provinciales hayan recibido entregas coherentes. Y, para colmo, acaban de pasar muchas de las representaciones del Estado, por transferencia de competencias, a ejercer bajo las Comunidades Autónomas las mismas funciones que cumplían antes bajo el propio Estado.

En su momento hablamos de los organismos suprimidos, y poco más hay que añadir. Además de AISS y Sección Femenina, que ya hemos citado, se han producido otros casos de desaparición, pero en unas ocasiones las oficinas suprimidas se han considerado sujetas a la transferencia total al Archivo Histórico y en otras, al hallar continuación su competencia en otro órgano que les sucede, su documentación se ha estimado base de la Administración sucesiva y, como tal, se ha transmitido a los organismos herederos de su actividad. Es imposible hacer, así, un cuadro completo. Por añadidura, las soluciones han sido distintas en cada provincia.

#### 5.4. Fondos judiciales

Se debían recoger en los Archivos Históricos Provinciales, en virtud de las disposiciones citadas en otro lado, los fondos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Magistraturas de Trabajo, Juzgados Municipales o de Distrito de la capital de la provincia, Fiscalía y Audiencia Provincial o Territorial allí donde la haya y no exista un archivo superior. Debe recordarse que

las Audiencias suelen conservar documentación de elecciones, ya que un magistrado preside la Junta Electoral provincial.

No obstante, y en parte por circunstancias apuntadas ya, los trasvases de documentos de la Administración de Justicia a los Archivos Históricos Provinciales se han producido con cuentagotas. Los treinta años de prescripción han actuado de forma exagerada y se ha permitido alargarlos a los ciento sesenta años de existencia que han cumplido los Juzgados sin soltar un solo papel a los archivos. El secreto sumarial ha hecho el resto, y es de temer que la protección del derecho al honor y a la intimidad —en los papeles judiciales, tanto en lo civil como en lo criminal, aparecen muchas verdades, muchas bajezas y muchos enredos— completen esa restricción de transferencia a los archivos, sobre todo si un reglamento adecuado sobre ellos no sale adelante. Hoy, quizá por la sola razón práctica de carencia de espacio, parece que los Juzgados y Audiencias inician un cambio de actitud. Todo lo que haya salido a la vista en un juicio público no tiene por qué merecer una posterior opacidad. Pero una vez en los archivos hay que ser muy cuidadoso con los fondos que rozan la imagen e intimidad privada —en un sumario, secreto, se ve investigado no sólo el presunto responsable, sino un entorno más o menos amplio— y determinar con absoluta certidumbre si las condiciones que fija la Ley de Patrimonio para su consulta se cumplen. Los plazos que ésta establece parecen, a pesar de todo, cortos, especialmente cortos cuanto más pequeña sea la provincia o ciudad de origen.

Tenemos que hacer constar que en los archivos se estarán recibiendo hoy los fondos judiciales de hace cuarenta años. Dada la distribución de competencias que entre los organismos de la Justicia existía en aquel momento, concluiremos que de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción llegarán sumarios y recursos contra sentencias de los órganos de Justicia municipal, así como expedientes de procesos civiles de mayor y menor cuantía, y de jurisdicción voluntaria. De las Audiencias Provinciales se remitirán los procedimientos criminales, en fase de plenario, por delitos. De las Audiencias Territoriales podrán recibirse apelaciones civiles y recursos contencioso-administrativos. Las Magistraturas de Trabajo enviarán los expedientes de procedimientos laborales en reclamaciones sobre contratos de trabajo o por conflictos colectivos, las acciones judiciales planteadas en las relaciones entre las Mutualidades laborales y sus asociados o las de la Seguridad Social y sus beneficiarios. Finalmente, la Justicia municipal, si es que en el archivo se recoge algo de ella, contendrá actos de conciliación, juicios de cognición y verbales civiles y juicios verbales de faltas.

### **5.5. Depósitos y donaciones**

Es recomendable seguir una política de acercamiento hacia fondos privados. En las provincias pequeñas no son abundantes los de empresas y, en cambio, son relativamente frecuentes los de algún miembro de la nobleza en-

raizado en la provincia, los de algún linaje destacado en ella. También habría que hacer figurar en este apartado, aunque no suelen llegar a grandes volúmenes, las colecciones privadas formadas por simple afición. Su contenido, casi por propia naturaleza, es muy fragmentario.

Los artistas y los fotógrafos acopian habitualmente una cantidad apreciable de dibujos o fotografías. Siempre resulta dudoso qué tipo de centro debe ser el terminal de esta especie documental, porque depende en gran manera del contenido de los dibujos y fotos. Quizá una colección de contenido etnológico y, en todo caso, una serie de dibujos artísticos quepan en un museo. Una colección de fotografías de los edificios de una ciudad o de sus personajes más destacados, o de los actos públicos celebrados en ella en un período dado, por el contrario, encuentran mejor acomodo en un archivo. En todo caso, no está de más una actuación rápida por cualquiera de los tres órganos dedicados a la conservación del Patrimonio —archivos, bibliotecas o museos— en situaciones de riesgo para esas colecciones, sean del carácter que sean.

Existen dos archivos provinciales que se han movido especialmente para la recogida de este tipo de fondos: Soria y Tarragona. Veremos después lo ocurrido en Segovia.

## 6. LOS FONDOS DEL ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE SEGOVIA

El archivo de Segovia participa, en grandes rasgos, del cuadro general de fondos expuesto, aunque con ciertas especificidades.

### 6.1. Protocolo

Reúne dentro de la normalidad 10.515 protocolos notariales centenarios, que arrancan de 1503 y provienen de las notarías de Segovia, Cuéllar, Sepúlveda, Santa María de Nieva y Riaza. Ya se sabe que dichas notarías habían absorbido, a su vez, lo creado por las antiguas escribanías en poblaciones menores y más numerosas: Ayllón, Aguilafuente, Carbonero el Mayor, Cantalejo, Coca, Fuentidueña, Fuentepelayo, El Espinar, Maderuelo, Otero de Herreros, Pedraza, Mozoncillo, San Ildefonso, Villacastín, etc., hasta un total de 91 pueblos.

### 6.2. Fondo judicial

Es una excepción en los archivos la aparición de documentación judicial tan antigua. Está constituido por 4.400 cajas de procesos y pleitos, testamentarias, reclamaciones de mayorazgos, etc., todo ello ante el alcalde mayor o el

teniente de corregidor. Entre ese mismo número de legajos también se encuentran parte de los expedientes de ventas de Bienes Nacionales —la otra fracción radica en «Hacienda»— más los expedientes de Montes y Plantíos a raíz de la Ordenanza de 1748 y un buen acopio de materias diversas —alumbrado, orden público, policía de calles, abastos..., etc.—. Se inicia la sección en 1506 y acaba en 1919.

En el último año han comenzado a llevarse a cabo nuevas remesas de la Audiencia Provincial, en concreto de las elecciones entre 1976 y 1980 y de expedientes de procesos criminales desde los primeros años del siglo xx. No se pueden dar datos seguros porque la transferencia no se ha completado aún.

### **6.3. Hacienda**

La Delegación de Hacienda hizo una remisión de documentación antigua en el año 1985 y, después, efectuó la mayor entrega en el 91. Entre una y otra suman casi tres mil legajos y unos ocho mil libros. De los legajos, los poco más de cien de la primera entrega contienen documentación entre el siglo xv y el xix, con noticias parciales sobre rentas del Antiguo Régimen, oficios, Casa de Moneda, pañeros, lanas, Cabildo y conventos..., etc., y con inventarios, a veces muy escuetos, de los bienes desamortizados. Los libros se inician en los primeros años del xix.

Se puede decir que «Hacienda» es la entrega de fondos más completa de toda la Administración.

Como una parte de esta sección figura el Catastro del Marqués de la Ensenada, algo más de mil seiscientos libros que agrupan, con los de Segovia, pueblos que en este momento pertenecen a Soria, Toledo, Burgos, Madrid y Valladolid.

### **6.4. Contadurías de Hipotecas**

Contamos con los libros de «toma de razón» de Segovia y con los Registros de Hipotecas de Segovia, Sepúlveda, Santa María la Real de Nieva y Riaza, estos últimos muy fragmentados. El Registro de Hipotecas de Cuéllar ha desaparecido del mapa.

### **6.5. Junta de Beneficencia**

Son 130 legajos de documentación que pasó por este organismo, controlado por el Gobierno Civil, referente a los bienes de fundaciones, obras pías, pósitos píos e instituciones de Beneficencia general que tras las desamortiza-

ciones de 1797, 1836 y 1855 integraron la categoría de Bienes Nacionales. Reúne documentos comprendidos entre los siglos xv y xix.

#### **6.6. Gobierno Civil**

Partiendo de la desaparición masiva de sus fondos y de un cierto volumen que no es que no se nos haya dejado ver, sino que, nos consta, ni siquiera se ha querido reconocer que existe para mantenerlo en mayor silencio, el Gobierno Civil de Segovia ha decidido unas transferencias sectoriales: los presupuestos de la Administración Local y un grupo de legajos varios con *datos muy difusos, que incluyen hasta relaciones de excombatientes*. Poco más, y todavía no identificado en gran parte, pues dado el precedente de quemaduras o destrucciones anteriores la única remesa sería se aceptó sin relación de entrega.

#### **6.7. Trabajo**

Esta Delegación Provincial se ha desprendido de todo su archivo, incluso de documentación de los años ochenta. Lo que nos ha entregado no parece ser un archivo intermedio, pues jamás ha solicitado para trámite posterior ni un solo papel de la documentación transferida.

Versa sobre inspección y sanciones, conflictos colectivos, accidentes laborales, emigración, movimientos interiores y otros varios asuntos de menor entidad.

Suma algo más de ochocientos legajos.

#### **6.8. Estadística**

Integran este fondo los Censos de Población y Vivienda de 1970, en casi cuatrocientas carpetas.

#### **6.9. Agricultura**

Actualmente fraccionada entre los Servicios Territoriales de Agricultura y de Medio Ambiente, la antigua representación de dicho Ministerio en Segovia ha transmitido al Archivo unos guiones de emisiones radiofónicas que protagonizaba Extensión Agraria en los años setenta, sobre técnicas y aprovechamiento de cultivos, y algunas unidades, no muchas, de documentación de la secretaría de la Delegación.

Por otro lado, Medio Ambiente, continuador del ICONA en las competencias que de este organismo autónomo pasaron a las Comunidades, intenta

transferir, sin acabar de realizarlo por ahora, un buen volumen del fondo de Montes, Caza y Pesca.

#### 6.10. Organismos suprimidos después de 1975. Sección Femenina del Movimiento y AISS

Ya hemos hecho referencia a la alarmante desaparición de los expedientes personales del Movimiento Nacional, al menos en Sección Femenina. Si se pretendía escamotear antecedentes, las ocultaciones o destrucciones se han perpetrado con absurda ingenuidad, pues las nóminas de pago a personal perduran y, por añadidura, desde años muy tempranos (1943, aunque sin total continuidad en los inicios).

El resto es tan heterogéneo que resulta difícil de exponer: correspondencia, contabilidad, control del Servicio Social femenino, instrucciones, juntas de mandos, ayuda del hogar, Escuela del Hogar, albergues, acción divulgadora, notas de prensa, asambleas, asociaciones, cursos, concursos, Escuelas del Movimiento, Colegio Menor, cátedras de la Sección Femenina y de Deportes, Coros y Danzas, partituras populares, federaciones deportivas provinciales, etc.

Pasan de los sesenta legajos y transcurren entre 1943 y 1977.

El Sindicato vertical —o como se le llamaba en su tiempo por exclusión, «Sindicatos»— se transformó al cerrarse el período de la Dictadura en Asociación Institucional de Servicios Socioprofesionales (AISS). Desaparecida definitivamente en 1978, su fondo abarca a veces documentación bastante inconcreta —ingentes cantidades de correspondencia y papeles sobre actividades de mero ornato: recepciones, encuentros, visitas, celebraciones, efemérides, partes, memorias...— y, en otras ocasiones, cuestiones sustantivas, como convenios colectivos, conciliaciones, funcionamiento de cooperativas, actividades de las Obras Sindicales, formación profesional, contabilidad, informes jurídicos, económicos y sociales..., en fin, documentación que puede dar una perspectiva, con los necesarios retoques, dado el contenido político favorable al Régimen de los sindicatos «nacionales», de la España del «Desarrollismo».

#### 6.11. Fondos familiares

Los representan el archivo del Conde de Velarde, con unos cuarenta legajos, recibido en el Archivo Provincial por donación al Estado en 1984, y una mínima documentación —dos legajos—, poco hilada, de la familia Arias Dávila, que el Ministerio de Cultura adquirió en 1983 de un particular dedicado al comercio de documentos.

Tanto uno como otro fondo, pero, como es lógico, en mayor grado el de Velarde por su tamaño, constituyen un punto de apoyo en investigaciones ge-

nealógicas o sobre bienes inmuebles cuya identificación parta de su carácter de vinculados a estas familias o sometidos a cargas en favor de ellas. También son pauta para seguir el paso de determinados institutos píos o benéficos.

## 6.12. Depósitos

Se trata de pequeños testimonios documentales dados al Archivo en esa figura jurídica extraña que la reglamentación administrativa llama «depósito», pero que desde el punto de vista del Derecho de obligaciones nada tiene de tal. En fin, en ese depósito atípico están recogidos dos documentos: las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Aldealengua de Pedraza y una ejecutoria de Navares de las Cuevas. Son de interés si se coordina su estudio con el de otros fondos del Archivo, como el Catastro o el Judicial.

### BIBLIOGRAFÍA SOBRE ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES

#### I. Sobre Archivos Históricos Provinciales en general:

- AGUIRRE, Francisco Javier: «Potenciación y salvaguardia de los Archivos Municipales a partir de los Archivos Históricos Provinciales», *Congreso Nacional de Archiveros y Bibliotecarios de Administración Local* (1, 1982, Elche). *Actas*.
- ALVAREZ-COCA, María Jesús, y GOMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA, Eduardo: «Redes y Sistemas de Archivos», *Boletín de ANABAD*, núm. XXXVIII, 1 y 2, enero-junio.
- CORTÉS ALONSO, Vicenta: «Los archivos dependientes de la Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos», *Boletín de Archivos*, núm. 8, agosto 1980.
- EIRAS ROEL, A.: «Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial», *Cuadernos del Seminario Floridablanca*, Murcia, Imp. Sucesores de Nogués, 1985.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga: «Los Archivos Históricos Provinciales», *Los Archivos y la Investigación. Ciclo de Conferencias en homenaje a Carmen Pedrosa*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura, Avila, 1988.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga, y LOPEZ GOMEZ, Pedro: *Clasificación de fondos en los Archivos Históricos Provinciales*, Madrid, Ministerio de Cultura, Subdirección General de Archivos, 1980.
- GOMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA, Eduardo: «El Sistema archivístico español. Eficacia de su normativa en la Comunidad de Castilla y León», *Los Archivos y la Investigación. Ciclo de Conferencias en homenaje a Carmen Pedrosa*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura, Avila, 1988.
- GARCÍA-NOBLEJAS Y GARCÍA-NOBLEJAS, JOSÉ A.: *Los Archivos Históricos de Protocolos*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1959.

- JORNADAS SOBRE INVESTIGACIÓN Y ARCHIVOS (1987, Cuenca, 24 de noviembre-4 de diciembre de 1987): *Archivo Histórico Provincial de Cuenca*, Cuenca, Archivo Histórico Provincial, 1987.
- LOPEZ GOMEZ, Pedro: «Las fuentes documentales de los Archivos Regionales y Provinciales», *Studia Histórica: Historia Contemporánea*, Salamanca, V, 6-7 (1988-1989).
- MATILLA TASCÓN, Antonio: «Nuevas instrucciones para Archivos Históricos de Protocolos», *Boletín de Archivos*, enero-marzo 1980, núm. 7.
- MATILLA TASCÓN, Antonio: «Historia de los Archivos Españoles y sus fondos documentales», *Análisis e Investigaciones Culturales*, núm. 18.
- MOLINA AVILA, María Teresa: *Mecanización de protocolos notariales: Instrucciones para su descripción*, Madrid, Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, 1984.

## II. Sobre archivos de una región

- GALLEGO DOMINGUEZ, Olga: «Los Archivos Históricos del Estado en Galicia: estado actual y perspectivas», *Xornadas de Arquivos, Bibliotecas, Centros de Documentación e Museos de Galicia*, 1, 1987, A Coruña.
- CATALUÑA. GENERALIDAD. DEPARTAMENTO DE CULTURA: *Guia dels Arxius Històrics de Catalunya*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1989.

## III. Sobre Archivos Históricos Provinciales concretos

- ALBERCH I FUGUERAS, Ramón: *Arxiu Historic de Girona: Extret de la Guia dels Arxius Historic de Catalunya*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya.
- ALVAREZ GARCÍA, Carlos: «El Archivo Carrascosa», *Arevacon: Asociación de Amigos del Museo Numantino*, Soria, 1986, núm. 12.
- ALVAREZ GARCÍA, Carlos: «El Archivo de UCD de Soria (1977-1983) (Depositado en el Archivo Histórico Provincial de Soria): Clasificación e inventario de sus fondos», *Boletín de ANABAD*, Madrid, vol. XXXVI (1986), núm. 3.
- ALVAREZ PINEDO, María Blanca: *Archivo Histórico Provincial de Asturias*, Oviedo, Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias, 1986.
- ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL (Lugo): *Casas e Ruas de Lugo 1850-1920: A conformación da cidade actual. Archivo Provincial (Lugo)*, Lugo, Xunta de Galicia, 1990.
- ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO DE VALLADOLID: *Simón Ruíz, un hombre de negocios del siglo XVI: Exposición documental*. Consejería de Cultura y Bienestar Social, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1988.



- BUÑÓN CASTRO, Taurino: *El Catastro del Marqués de la Ensenada en León: Inventario de los fondos del Archivo Histórico Provincial*, Archivo Histórico Provincial (León), León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 33).
- CARMONA DE LOS SANTOS, María: «Ensayo de mecanización de índices en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz», Madrid, *Boletín de ANABAD*, año XXVI, núm. 3-4, julio a diciembre 1976.
- CARMONA DE LOS SANTOS, María, y PARERA FERNÁNDEZ-PACHECO, María Esperanza: *Índice de Protocolos Notariales del Archivo Provincial de Cádiz*, Instituto de Estudios Gaditanos, 1977.
- CARRASCO PEREA, Sebastián: *Inventario del fondo documental de la Delegación Provincial del Trabajo. Archivo Histórico Provincial (Huelva)*, Huelva, Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo, 1990.
- CRUCES BLANCO, Esther: *Guía del Archivo Histórico Provincial de Córdoba*, Sevilla, Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, 1990.
- CUBELLS I LLORENS, Josefina: *Arxiu Historic de Tarragona. Guias dels Arxius historics de Catalunya 2*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1987.
- DELAUNAY, Jean-Marc: «Inventario del fondo documental de los hermanos León y Castillo», *Coloquio de Historia Canario-Americana*, 1982, Las Palmas.
- ENRIQUE FERNÁNDEZ, Javier: *Colección documental de la villa de Plencia*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza=Sociedad de Estudios Vascos, 1988, III. «Estudio de los Protocolos Notariales de la provincia (Albacete)», *Boletín Informativo Fundación Juan March*, núm. 152, Madrid, 1985.
- FACI LACASTA, María Pilar: *Arxiu Historic de Lleida. Guia dels Arxius Historics de Catalunya 2*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1989.
- FERNÁNDEZ CUERVO, Carmen: «Fuentes documentales para la historia de la provincia de Palencia en el Archivo Histórico Provincial de León», *Congreso de Historia de Palencia (XII-1985, Monzón de Campos). Actas del I Congreso de Historia de Palencia*.
- FERRERO FERRERO, Florián: «Los Archivos Históricos Provincial y de la Delegación de Hacienda de Badajoz, fuentes indispensables para el estudio de la historia», *Jornadas Ibéricas de Investigadores en Ciencias Humanas y Sociales (I-1985, Olivenza). Encuentros=Encontros de Ajuda*, Badajoz, Diputación Provincial, 1987.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga: *El Catastro del Marqués de la Ensenada en la provincia de Orense*, Vigo, ANABAD, 1985.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga, y FERNÁNDEZ SÚAREZ, Elisa: *El Catastro de Ensenada de la provincia de Orense: Catálogo. Archivo Histórico Provincial (Orense)*, Madrid, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1989.
- GARCÍA AGUADO, Pilar: *Documentos para la historia del arte en la provincia de Salamanca: primera mitad del siglo XVII*, Salamanca, Diputación, 1988.

- GONZÁLEZ MIRANDA, Marina: «Noticia de la documentación medieval conservada en el Archivo Histórico Provincial», Zaragoza, Universidad, 1989. Separata de *Aragón en la Edad Media*, VIII.
- GONZÁLEZ MIRANDA, Marina: *Mapas y planos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza*. Archivo Histórico Provincial (Zaragoza), Zaragoza, Diputación General de Aragón, Departamento de Cultura y Educación, 1989.
- GONZÁLEZ MIRANDA, Marina: «Pleitos civiles referentes a la villa de Ainzon en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (1709-1805)», *Cuadernos de Estudios Borjanos*, V, 21-22 (1989).
- HOFFMAN, Paul E.: «The Archivo de Protocolos de Sevilla», *The Society for Spanish and Portuguese Historical Studies Bulletin*, La Jolla (California), vol. 14 (1989).
- MATAS I BALAGUER, Josep: «Arxiu Historic de Girona. Archivo Histórico (Gerona)», *Guia dels Arxius Històrics de Catalunya 3*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1989.
- MAÑAS DEL NIÑO JESUS, Fray (OCD): «Documentación del Carmen Descalzo en el Archivo Histórico Provincial de Segovia». Separata de *Monte Carmelo*. *Revista de Espiritualidad*, Burgos, 1867.
- MATILLA TASCON, Antonio: *Índice de testamentos y documentos afines (Segunda serie): Archivo Histórico de Protocolos (Madrid)*, Dirección de Archivos Estatales, 1987.
- MATILLA TASCON, A.: *Planos, trazas y dibujos: Inventario. Archivo Histórico de Protocolos (Madrid)*, Madrid, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1989.
- PEREZ HERRERO, Enrique: «El Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (Ayer y hoy)», *Boletín de la ANABAD*, Madrid, V, 39 (1989), núm. 3-4.
- RAVINA MARTIN, Enrique: «Nuevos documentos genealógicos del Archivo Histórico Provincial de Cádiz», *Hidalguía*, Madrid, año XXXVIII (marzo-abril 1990), núm. 219.
- RIVAS PALA, María: *Archivo Histórico Provincial de Huesca: Guía del investigador. Archivo Histórico Provincial (Huesca)*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, Departamento de Cultura y Educación, 1988.
- RIVAS PALA, María: «Automatización de los instrumentos de descripción de un archivo personal: La correspondencia de Joaquín Costa conservada en el Archivo Histórico Provincial de Huesca», *Boletín de la ANABAD*, Madrid, vol. XXXVIII (1988), núm. 4.
- TORRES PUYA, María Dolores: *Inventario de los escribanos de la ciudad de Jaén*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990.
- URQUIJO, María Jesús: «Rescate de la documentación del Hospital Provincial de Valladolid», *Boletín de la ANABAD*, Madrid, vol. XXXVIII (1988), núm. 4.
- VAQUERIZO GIL, Manuel: *Catálogo de sellos del Archivo Histórico Provincial de Cantabria*. Archivo Histórico Provincial de Cantabria, Santander, Diputa-

ción Regional de Cantabria, Consejería de Cultura, Educación y Deporte, 1987.

VILLALPANDO MARTÍNEZ, Manuela: «El Archivo Histórico de Segovia», *Estudios Segovianos*, tomo XXIV, 1972.

VILLALPANDO MARTÍNEZ, Manuela, y DIAZ-MIGUEL, María Dolores: «Las escribanías de Segovia, capital, entre los siglos XVI al XIX», *Boletín de Archivos*, año 1978.

VILLALPANDO MARTÍNEZ, Manuela, y DIAZ-MIGUEL, María Dolores: «Documentos del Monasterio del Parral en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Segovia». Separata de *Stvdia Hieronymiana*, Madrid, 1973.

#### IV. Archivos extranjeros

TAMBA, Giorgio: *La societa dei notai di Bologna*, Roma, Ministero per i Beni Culturali e Ambientali, 1988.

#### LEGISLACIÓN QUE AFECTA A LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS NACIONALES

- *Decreto de 12 de noviembre de 1931*, sobre régimen y denominación de los Archivos Históricos de Protocolos y Archivos Históricos Provinciales.
- *Decreto de 2 de marzo de 1945*, por el que se reorganiza la sección histórica en los Archivos de Protocolos.
- *Decreto 914/1969, de 8 de mayo*, de creación del Archivo General de la Administración Civil, en Alcalá de Henares.
- *Ley 16/1985, de 26 de junio*, de Patrimonio Histórico Español.
- *Estatutos de Autonomía:*
- *País Vasco*, Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; *Cataluña*, Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; *Galicia*, Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril; *Andalucía*, Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre; *Asturias*, Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre; *Cantabria*, Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre; *La Rioja*, Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio; *Murcia*, Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio; *Valencia*, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio; *Aragón*, Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto; *Castilla-La Mancha*, Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto; *Navarra*, Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto; *Extremadura*, Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero; *Baleares*, Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero; *Castilla y León*, Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.
- *Reales Decretos de transferencia:*
- Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la *Generalidad de Cataluña*; Real Decreto 2434/1982, de 24 de junio, *id. id.* a *Galicia*; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, *id. id.* a *Castilla y León*; Real Decreto 3023/

1983, de 13 de octubre, *id. id.* a *La Rioja*; Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, *id. id.* a *Murcia*; Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, *id. id.* a *Extremadura*; Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, *id. id.* a *Baleares*; Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, *id. id.* a *Aragón*; Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, *id. id.* a *Valencia*; Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, *id. id.* a *Asturias*; Real Decreto 3296/1983, de 5 de octubre, *id. id.* a *Castilla-La Mancha*; Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, *id. id.* a *Canarias*; Real Decreto 3547/1983, de 28 de diciembre, *id. id.* a *Cantabria*; Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, *id. id.* a *Andalucía*; Real Decreto 680/1985, de 9 de abril, *id. id.* a *Madrid*; Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, *id. id.* a *Navarra*.

- *Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, por las que se publican los Convenios de traspaso de gestión de los archivos de titularidad estatal del citado Ministerio a las Comunidades Autónomas:*

A la *Generalidad de Cataluña*, Resolución de 16 de abril de 1982; a las Comunidades Autónomas de *Andalucía*, *Baleares*, *Canarias*, *Cantabria*, *Castilla-La Mancha*, *Murcia*, *La Rioja* y *Valencia*, Resoluciones de 14 de diciembre de 1984; a la Comunidad de *Castilla y León*, Resolución de 9 de junio de 1986; a la Comunidad de *Aragón*, Resolución de 11 de julio de 1986; al *Principado de Asturias*, Resolución de 10 de enero de 1989; a la Comunidad de *Extremadura*, Resolución de 9 de mayo de 1989; a la Comunidad de *Galicia*, Resolución de 14 de diciembre de 1989.